



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
PASTO – NARIÑO

RADICACIÓN:

JUZGADO: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

CLASE DE PROCESO: PRIMERA INSTANCIA

APODERADO:

| NOMBRE (S) | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | T.P. No. | C.C. |
|---------------------|------------------------|-------------------------|-----------------|-----------------|
| PAULA ANDREA | CABRERA | VIVANCO | 253.124 | 36753028 |

DEMANDANTE:

| NOMBRE (S) | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | No. C.C. |
|-------------------------|------------------------|-------------------------|-------------------|
| GERMAN AURELIANO | PAZ | DELGADO | 98.384.774 |

DEMANDADOS:

| NOMBRE (S) | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | No. C.C. |
|---|------------------------|-------------------------|--------------------------|
| ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. | | | NIT 860.002.184-6 |

REPRESENTANTE LEGAL

ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ **C.C. 52.057.532**

NARVAEZ C S.A.S. **NIT. 901321067-9**

REPRESENTANTE LEGAL

WILMER ALFREDO NARVAEZ **C.C. 98.384.774**

INDICE

| | PAG. | FOLIOS |
|------------------------------|------------|------------|
| PORTADA..... | | |
| DEMANDA..... | 3-21 | 19 |
| PODER..... | 22 | 1 |
| PRUEBAS..... | 23-225 | 206 |
| ANEXO AMPARO DE POBREZA..... | 226 | 1 |
| TOTAL, DEMANDA..... | 226 | 226 |

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PASTO

La Ciudad.-

REF.: SUBSANACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL 2025-00011.

Demandante: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO.

Demandado: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA Y NARVAEZ C S.A.S.

PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.028 de Pasto, abogada en ejercicio, portadora de la T.P N. 253.124 expedida por el C.S.J, en mi condición de apodera y **MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con C.C No. 37.007.625 de Ipiales (N), Abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 249.126 C.S. J, obrando en calidad de apoderada judicial suplente, del señor: **GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No **98.384.774**, acudo respetuosamente ante su despacho presentando **SUBSANACION DE LA DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** dentro de los términos legales, conforme al auto emitido por el despacho el día 29 de enero de 2025, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. Mi poderdante trabajo para la empresa **NARVAEZ C S.A.S**, desde el año 2004 hasta la fecha.
2. El horario que cumplía mi poderdante era de 7:00 a.m a 4:00 p.m de lunes a sábado y un Domingo cada mes en el mismo horario.
3. Aclarando a la judicatura que la hora de salida nunca fue la estipulada por las partes.
4. El cargo que desempeñó mi poderdante fue de jefe de Pastelería dentro del establecimiento de Comercio **NARVAEZ C S.A.S**, representado legalmente por el señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ**.
5. Fue afiliado a **ARL AXA COLPATRIA** desde el inicio de su trabajo como se consta en el contrato de trabajo anexo a esta este escrito.
6. EL día 08 de noviembre de 2023 mi poderdante señor PAZ DELGADO estando en horario laboral dentro del establecimiento de comercio **NARVAEZ C S.A.S**, representado legalmente por el señor **WILMER ALFREDO**

NARVAEZ, sufre un deterioro en salud en horas de la mañana entre las 9:30 a.m. y las 10:00 a.m., donde sentía dolor intenso de cabeza y hormigueo en las extremidades.

7. Este fue causado por una discusión de carácter laboral con los subalternos dentro de la empresa **NARVAEZ C S.A.S**, por no haber acatado las ordenes impartidas por mi poderdante.
8. La presión y el stress laboral, se daba por la cantidad de trabajo que tenía que soportar mi poderdante ya que no tenían descansos dominicales ni tampoco receso para su hora de almuerzo como de su alimento.
9. Fue ingresando a la sala de Urgencias de su EPS SANITAS, dicho quebranto de salud es diagnosticado por los profesionales de la NEUROLOGIA como un ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ISQUEMICO que trajo como consecuencia la pérdida total de habla y perdida parcial de la memoria.
10. Se eleva derecho de petición al EMPLEADOR el día 29 de noviembre de 2023, con el fin de que sea reportado el accidente laboral de mi poderdante a la ARL AXA COLPATRIA.
11. El empleador a través de correo certificado lo recibe el día 30 de noviembre del año 2023, teniendo para contestar como fecha límite el día 22 de diciembre de 2023.
12. Dentro de la petición en su literal D, se solicitó que se explique las razones de hecho y de derecho por las cuales la demandada no había dado aplicación a la resolución 1401 del 2007, al decreto 1072 del 2015 y demás normas concordantes vulnerando de igual manera el artículo 221 de Código Sustantivo del Trabajo y de abstenerse de reportar el accidente laboral a la ARL AXA COLPATRIA a la cual es afiliado el trabajador dentro de las 24 horas siguientes del suceso.
13. Sin embargo, la respuesta, el empleador la envía el día 28 de diciembre de 2023 a las 4:04 p.m. por medio de correo electrónico toye07@gmail.com., con tres días por fuera del margen legal.
14. Evidenciándose en la respuesta del 28 de diciembre del 2023 por parte del empleador en los anexos correspondientes a este literal, que hacen conocedora ARL AXA COLPATRIA dentro de formato del informe de accidente de trabajador que se reporta el 18 de noviembre de 2023 a las 08:51 a.m. cómo se consta en la fecha de recibo por parte de la ARL.
15. La suscrita no fue notificada de manera inmediata por parte del empleador de la decisión de la ARL AXA COLPATRIA.
16. Solo hasta el 28 de diciembre de 2023 el aquí DEMANDADO corre traslado de la respuesta del derecho de petición donde se adjunta la calificación emitida por ARL AXA COLPATRIA.

17. Se envió respuesta de inconformidad de la calificación emitida por ARL AXA COLPATRIA el día 15 de enero de 2024, para la cual, estaba dentro del término legal, sin embargo, ARL AXA COLPATRIA en la respuesta emitida el día 13 de febrero del 2024 a las 11: 54 a.m. *informa lo siguiente:*

“...fue notificado el 23/12/2023 y radicó desacuerdo el 15/01/2024, encontrándose fuera de los términos establecidos de 10 días hábiles al día siguiente de la notificación...”

18. ARL AXA COLPATRIA aquí demandada, manifiesta haber notificado el 23/12/2023 a mi poderdante, sin embargo, bajo la gravedad de juramento se manifiesta a la judicatura que en el correo del señor GERMAN PAZ ni en la carpeta principal ni en spa no existe ninguna notificación de envío por parte de ellos, no aporta en la respuesta prueba de dicha notificación, ni electrónica conforme lo envía la ley, ni física, que en realidad pruebe el acuso de recibo por parte de mi poderdante o certificación por correo certificado que acredite que el señor PAZ DELGADO recibió electrónica o física dicha notificación.

19. Debido a este suceso, se ha seguido el debido proceso tanto en la EPS para sus incapacidades, como ante el empleador para el pago de las mismas.

20. Así mismo, se adelantaron peticiones respetuosas encaminadas a saber la causa de la enfermedad de mi prohijado, la cuál la CATALOGO el empleador como ENFERMEDAD COMUN y de la misma manera se pronunció la ARL AXA COLPATRIA.

21. Se presenta **TUTELA** por la vulneración de derechos fundamentales a mi poderdante en contra de su **EMPLEADOR señor WILMER ALFREDO NARVAEZ, representante legal de NARVAEZ C S.A.S y ARL AXA COLPATRIA** con el fin de informar y dar una respuesta contundente ante lo sucedido con el señor PAZ DELGADO.

22. El fallo de Tutela, le correspondió al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE PASTO, donde resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, la ocurrencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en la acción constitucional instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.98384774de Pasto (N), a través de apoderadas en contra de la ARL AXL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De igual forma se exonera de responsabilidad a los representantes legales de la EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ CSAS, por las razones expuestas con precedencia...”

23. Con posterioridad al fallo, ratificamos en las oficinas de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO, donde nos confirman el pago realizado por la AFP por medio de póliza Compañía de seguros ALFA S.A., en fecha del 23 de ENERO DE 2024.

24. La Junta Regional procede a requerir a ARL AXA COLPATRIA, para que está presente ante esta entidad LA HISTORIA CLINICA INTEGRAL de mi prohijado con todas las actuaciones que ellos debieron haber realizado para determinar si lo ocurrido a mi poderdante se trata de una enfermedad COMUN o LABORAL.
25. Hasta la fecha ARL AXA COLPATRIA envía correos al EMPLEADOR señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** representante legal de NARVAEZ C S.A.S. solicitándole toda la documentación que deben anexar para este caso, y los mismos confinan a mi prohijado aduciendo que es él quien debe anexar todo lo solicitado.
26. Por lo anterior, se presenta una nueva tutela con el fin de proteger a mi prohijado informando el incumplimiento y la falta de solidaridad de estas empresas que conforman el litisconsorcio necesario, para poder llegar a la verdad y así no seguir vulnerando los derechos a una vida digna, el mínimo vital y demás derechos conexos a la constitución.
27. El juzgado resuelve "HECHO SUPERADO..." debido a que en respuesta de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR quien fue vinculada en la tutela.
28. Donde PORVENIR informa al despacho: *"Informa que el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO mediante la acción de tutela solicita remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que emita el dictamen de su pérdida de capacidad laboral. Al respecto, informa al Despacho que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., que tiene contratada la póliza provisional que cubre los afiliados, pagó los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño desde el pasado 23 de enero de 2024 por lo que la ARL AXA COLPATRIA debe remitir el expediente del caso a la Junta Regional."*
29. De manera respetuosa se habló con el EMPLEADOR explicándole cual es el papel que ellos fuguen frente ante esta situación, pero ellos manifiestan que debe ser el señor PAZ DELGADO quien debe suministrar la información para que sea calificado.
30. Se manifieste a la Judicatura, que de lo anterior se infiere que tanto el EMPLEADOR como ARL AXA COLPATRIA, no hicieron una investigación exhaustiva basándose en los documentos legales para concluir que la enfermedad del señor PAZ DELGADO es COMUN y no LABORAL.
31. Además, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO, en todo un año solicitó de manera inmediata y urgente la documentación de mi prohijado, pero estas entidades concluyen erradamente que es mi prohijado quien debe anexar toda la documentación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO para que sea valorado y calificado.

32. La ARL AXA COLPATRIA debe enviar a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO los sucesos de PRIMERA OPORTUNIDAD, PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA, para que de esta manera pueda emitir la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que tiene mi poderdante.
33. Esta solicitud se realiza con base a la respuesta emitida por la ARL AXA COLPATRIA el día 23 de diciembre de 2023.
34. El señor PAZ DELGADO hasta el 03 de abril del año 2024, cuenta con 150 días de incapacidad.
35. Cumplida la incapacidad, el médico tratante le genera UNA INCAPACIDAD DEFINITIVA, siendo el EMPLEADOR Señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** representante legal de **NARVAEZ C SAS**, el responsable de enviar la documentación a la EPS o a quien corresponda para el pago de salarios.
36. Hasta la fecha se le adeuda los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y los meses que lleva corrido este año 2025.
37. El día 01 de noviembre del año 2024, se recibe correo electrónico de la dirección talentohumanosulerna@gmail.com, comunicando su abondo de trabajo por parte de mi poderdante.
38. De igual manera el día 05 de noviembre del año 2024, por parte de la suscita, se envía respuesta a dicha comunicación. Anexo respuesta a esta escrito.
39. El día 29 de noviembre de 2024, la Junta Regional de Invalidez de Nariño, solicita de manera REITERADA Y URGENTE enviar la HISTORIA CLINICA INTEGRAR con el fin de poder programar su valoración y calificación. Pero también hacen caso omiso al llamado, aunque el pago de honorarios ya fue cancelado por parte de la AFP Porvenir.
40. Es así, como mi representado debido a su accidente ocurrido el 08 de noviembre de 2023, pues al perder el habla, el conocimiento, quedó por fuera del mercado laboral para el cual tenía su perfil ocupacional.
41. Se aclara al despacho, que por la negligencia tanto del empleador como de la ARL AXA COLPATRIA no se ha podido obtener la calificación de la P.C.L.
42. Y al no acceder a esta calificación de P.C.L. mucho menos se podrá obtener la pensión de invalidez.
43. Se manifiesta a la judicatura que dentro de la respuesta del día 28 de diciembre de 2023, en los formatos que adjunto el empleador a la ARL informando extra temporal el accidente ocurrido a mi defendido se plasma a dos testigos entre ellos está la señora SANDRA BENAVIDES, a quien se la tomara como testigo, en el mismo no se plasma ni dirección ni correo. Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no conocemos dirección, ni correo electrónico, ni teléfono, por lo tanto, solicito que sea el empleador quien lo suministre.

44. Anexo a este escrito la guía de envío a los demandados por correo certificado, más adelante hare llegar al juzgado la certificación de recibo.

45. Mi representado nos ha conferido poder para actuar ante dicho proceso.

Entrega a domicilio

| | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------------------------|--|---|---|----------------|------------|----------------|-------------------|
| POS | ORIGEN PASTO NARIÑO | DESTINO PASTO NARIÑO | F/H IMPRESION 2025-02-05 10:48:59 | F/H ADMISION 2025-02-05 10:49:46 |  | | | | |
| REMITENTE | DE: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO PACANICO07@GMAIL.COM | | PARA: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARLXCOLPATRIA@AXACOLPATRIA.CO | | Guia No. 591310300825 | | | | |
| | Dir: PACANICO07@GMAIL.COM PACANICO07@GMAIL.COM | | Dir: ARLCOLPATRIA@AXACOLPATRIA.CO arlicolpatria@axacolpatria.co | |  | | | | |
| | Ciudad - Pais: PASTO NARIÑO - COLOMBIA COD POS: 620003 | | Ciudad - Pais: PASTO NARIÑO - COLOMBIA COD POS: 620004 | | | | | | |
| Teléfono: 317485232 | | Nº-CC-Cod: 98384774 | | Teléfono: | | Nº-CC-Cod: | | | |
| DICE CONTENER: SUBSANACION DE LA DDA EN 225FF | | | | <input type="radio"/> Caja | LARGO | ANCHO | ALTO | PESO / VOLUMEN | Valor Declarado |
| 0 | | | | <input type="radio"/> Sobre | 0 | 0 | 0 | 1 KG | \$0 |
| arlicolpatria@axacolpatria.co 1e7ea391c57c9-4246-a8d7-001b697990f6 | | | | <input type="radio"/> Paquete | | | 1 Unidades | | Porcentaje Seguro |
| | | | | <input type="radio"/> Otro | | | | | \$0 |
| REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO | | DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE | | Código: | | O Desconocido | | Otro Valor | |
| | | | | Asignado: | | O Refusado | | \$1,500 | |
| | | | | Código: | | O No reside | | Plus | |
| | | | | Origen: | | O No reclamado | | \$8,500 | |
| | | | | País: | | O Dir. errada | | Valor Total | |
| | | | | Nación: | | O Otros | | \$10,000 | |
| Ela: 2025-02-07 D+E | | NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) | | Desarrollado: | | Revisado: | | | |
| | | | | Revisado: | | Aprobado: | | | |
| | | | | Aprobado: | | Revisado: | | | |
| | | | | Revisado: | | Aprobado: | | | |
| IMPRESO POR FIVEPOSTAL ODS: / COD.MP: 8609400825 USUARIO: EDIS DEL PILAR UNGARRO 59131040025 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO FIVEMAIL | | | | | | | | | |

Entrega a domicilio

| | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------------------------|---|---|---|----------------|------------|----------------|-------------------|
| POS | ORIGEN PASTO NARIÑO | DESTINO PASTO NARIÑO | F/H IMPRESION 2025-02-05 10:48:59 | F/H ADMISION 2025-02-05 10:48:46 |  | | | | |
| REMITENTE | DE: GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO PACANICO07@GMAIL.COM | | PARA: SULERNA REP WILMER NARVAEZ TALENTOHUMANOSULERNA@GMAIL.COM | | Guia No. 591310400825 | | | | |
| | Dir: PACANICO07@GMAIL.COM PACANICO07@GMAIL.COM | | Dir: TALENTOHUMANOSULERNA@GMAIL.COM talentohumanosulerna@gmail.com | |  | | | | |
| | Ciudad - Pais: PASTO NARIÑO - COLOMBIA COD POS: 620003 | | Ciudad - Pais: PASTO NARIÑO - COLOMBIA COD POS: 620004 | | | | | | |
| Teléfono: 317485232 | | Nº-CC-Cod: 98384774 | | Teléfono: | | Nº-CC-Cod: | | | |
| DICE CONTENER: subsanacion de la demandada N 202 | | | | <input type="radio"/> Caja | LARGO | ANCHO | ALTO | PESO / VOLUMEN | Valor Declarado |
| 500011 se entrega anexo EN 225FF | | | | <input type="radio"/> Sobre | 0 | 0 | 0 | 1 KG | \$0 |
| 0 | | | | <input type="radio"/> Paquete | | | 1 Unidades | | Porcentaje Seguro |
| talentohumanosulerna@gmail.com cdd30c4-7246-416f-862b-63cb47e9fbee | | | | <input type="radio"/> Otro | | | | | \$0 |
| REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO | | DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE | | Código: | | O Desconocido | | Otro Valor | |
| | | | | Asignado: | | O Refusado | | \$1,500 | |
| | | | | Código: | | O No reside | | Plus | |
| | | | | Origen: | | O No reclamado | | \$8,500 | |
| | | | | País: | | O Dir. errada | | Valor Total | |
| | | | | Nación: | | O Otros | | \$10,000 | |
| Ela: 2025-02-07 D+E | | NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA) | | Desarrollado: | | Revisado: | | | |
| | | | | Revisado: | | Aprobado: | | | |
| | | | | Aprobado: | | Revisado: | | | |
| | | | | Revisado: | | Aprobado: | | | |
| IMPRESO POR FIVEPOSTAL ODS: / COD.MP: 8609400825 USUARIO: EDIS DEL PILAR UNGARRO 59131040025 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO FIVEMAIL | | | | | | | | | |

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicitamos al señor juez, que previo el reconocimiento de nuestra personería para actuar como apoderadas de la parte demandante, se declare:

DECLARATIVA

1. Declarar **RESPONSABLE** al empleador señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** mayor de edad identificado con C.C.N. 98.384.774 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces, representante legal de **NARVAEZ S.A.S.** identificada con **NIT 901321067-9**, de emitir los documentos necesarios ante la **ARL AXA COLPATRIA**, para poder ser calificado ante la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO**.
2. Que se declare **RESPONSABLE** a la señora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C.N.52.057.532 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces representante legal de **ARL AXA COLPATRIA** a enviar la Historia Clínica INTEGRAL de mi poderdante señor **GERMAN PAZ DELGADO** ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO.
3. Declarar **RESPONSABLES** tanto al empleador señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** mayor de edad identificado con C.C.N. 98.384.774 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces, representante legal de **NARVAEZ C S.A.S** identificada con **NIT 901321067-9** y señora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C.N.52.057.532 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces representante legal de **ARL AXA COLPATRIA** identificada con **NIT 860.002.184-6**, por ser los responsables de los daños y perjuicios causados a mi poderdante al no poder ser calificado por la Negligencia de estas demandadas.

CONDENATORIAS

1. Que se condene al empleador señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** mayor de edad identificado con C.C.N. 98.384.774 representante legal de **NARVAEZ C**

S.A.S identificada con **NIT 901321067-9** y señora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C.N.52.057.532 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces representante legal de **ARL AXA COLPATRIA** identificada con **NIT 860.002.184-6** a cancelar indemnización total y ordinaria de perjuicios.

2. Que se CONDENE empleador señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** mayor de edad identificado con C.C.N. 98.384.774 representante legal de **NARVAEZ C S.A.S** identificada con **NIT 901321067-9** y señora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C.N.52.057.532 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces representante legal de **ARL AXA COLPATRIA** identificada con **NIT 860.002.184-6** a al reconocimiento y pago de los salarios con los intereses moratorios desde el 1 de ABRIL de 2024 hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la prestación.

3. Que se condene empleador señor **WILMER ALFREDO NARVAEZ** mayor de edad identificado con C.C.N. 98.384.774 representante legal de **NARVAEZ C S.A.S** identificada con **NIT 901321067-9** y señora **ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C.N.52.057.532 o por quien lo remplace o sustituya o quien haga sus veces representante legal de **ARL AXA COLPATRIA** identificada con **NIT 860.002.184-6** al pago actualizado ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO para que mi poderdante pueda ser valorado y calificado.

4. Condenar en Costas Procesales en caso de ser derrotado en este litigio a la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.DE LA IMPORTANCIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, prevé que corresponde a Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, frente al cual el interesado en caso de no estar de acuerdo, puede manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes y la entidad debe remitirlo a la Junta Regional de

Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien decidirá en un término de 5 días.

Es así, como mi mandante señor PAZ DELAGADO le ha sido vulnerado tal situación al quedarse sin habla y sin sus sentidos al 100% que le facilitaban su diario vivir, su convivencia y relacionarse con las personas, que día a día realizaba su trabajo. Sin embargo las entidades NARVAEZ C S.A.S identificada con NIT 901321067-9 y ARL AXA COLPATRIA identificada con NIT 860.002.184-6, han vulnerado de manera fragante los derechos fundamentales que a mi prohijado le asisten como trabajador de dicha empresa para que pudiera ser valorado y calificado por la JUNTA REGIONAL DE NARIÑO.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado¹⁰: “ (...) la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que: “tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.

Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.” <Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda. (...)” (subraya fuera del texto).

Ahora, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

La no realización oportuna de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, repercute en la garantía de los derechos fundamentales del tutelante, tales como la seguridad social y el debido proceso, máxime que la Corte Constitucional en la sentencia T 427 de 2018, en relación con la importancia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral afirmó “todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda”, debido a que dicha valoración constituye el medio para la realización efectiva de otros derechos fundamentales y permite establecer el tipo de prestaciones a las que podría tener derecho el afectado.

Sin embargo, las entidades responsables dentro de su negativa a la no entrega de la documentación completa para ser calificado frente al accidente causado a mi prohijado, implica una violación a la vida digna, al mínimo vital a la igualdad y demás derechos fundamentales conexos a esta situación tan crítica que padece mi prohijado. Solo con la valoración y calificación se puede permitir a la garantía de su salud a una vida plena y al no ver vulnerado los derecho que le asisten como trabajador.

B-DERECHO A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.

Como es el caso de mi representado a la dilatación injustificada por parte de las aquí demandadas AL NO ENTREGAR DE MANERA INTEGRAL la documentación necesaria para que mi prohijado pueda ser valorado y calificado por la Junta regional de Nariño y de esta manera proceder al beneficio que le asiste de la pensión de invalidez

C. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ, SUS ETAPAS Y JERARQUIZACIÓN

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, establece un procedimiento en el sistema de seguridad social para la calificación del origen y la determinación de la condición de invalidez.

El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de:

(i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-

2022, en los siguientes términos: (i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; (ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.

Lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las juntas de calificación se reglamentó en el Decreto 2463 de 2001 -20 de noviembre 2001-, que fue derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, última disposición que está compilada en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Respecto a la determinación del grado de invalidez de una persona, los artículos 52 y 55 del citado Decreto 1352 de 2013 establecen que, adicional a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, existen otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse: (a) «la revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de la invalidez» -artículo 55- y (b) la «calificación integral de la invalidez» -artículo 52-.

En tal perspectiva, la Sala advierte que para determinar la condición de invalidez de una persona, pueden coexistir 3 tipos de solicitudes de calificación que surten un mismo procedimiento -calificación en primera oportunidad y calificaciones de instancia-, respecto de las cuales varía su denominación, conforme a los aspectos que son materia de análisis, las cuales son: (i) calificación inicial de pérdida de la capacidad laboral; (ii) revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, y (iii) calificación integral de la invalidez.

De acuerdo a lo sustentado por las altas cortes, es menester seguir el procedimiento de las entidades que tiene a cargo empleados a su cargo, y estos ser asegurados por ARL, AFP y EPS que garanticen la seguridad social, y en eventos como el que le ocurrió a mi poderdante sean ellos quienes

salvaguarden la vida y la integridad de los empleados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa son serias las situaciones por las que tuvo y tiene que atravesar mi poderdante al reusarse de manera taxativa las entidades en entregar la documentación de primera oportunidad como de primera instancia y segunda instancia, si fuera el caso, a la Junta Regional de Invalidez y se siga así con el debido proceso al cual le asiste a mi poderdante por ser un accidente laboral acontecido dentro de su lugar de trabajo.

Lo anterior, al armonizar el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 y los artículos 52 y 55 del Decreto 1352 de 2013.

De lo anterior se tiene que:

1. La calificación inicial de pérdida de capacidad laboral es el procedimiento que consagra el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 respecto a una persona que padece contingencias de un mismo origen y que no le ha sido determinado su porcentaje de secuelas.

No en vano, el inciso 5.º de la citada disposición y el literal a) del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 establecen que dicha calificación debe efectuarse en primera oportunidad una vez ocurra alguno de los siguientes supuestos, conforme a lo que ocurra primero:

(i) Para las enfermedades o accidentes de origen común debe realizarse la calificación a más tardar antes del día 180 de incapacidad o, en caso que exista concepto favorable de rehabilitación en «un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida».

(ii) Para patologías comunes o laborales, en todo caso, la calificación en primera oportunidad podrá realizarse en los 30 días siguientes después de concluido el procedimiento de rehabilitación integral o, respetando el término máximo, asociado a que hayan transcurrido «quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad», so pena que «el trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario» puedan omitir tal paso, dar inicio a las calificaciones de instancia y recurrir directamente a la Junta [Regional de Calificación de Invalidez]».

2. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, la cual tiene como requisitos la existencia de «una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente», que puede ser solicitada: (i) por el afiliado como mínimo «al

año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos» en el Decreto 1352 de 2013, o (ii) por las entidades de la seguridad social «cada tres (3) años, aportando las pruebas que permitan demostrar cambios en el estado de salud y» (iii) «a solicitud del pensionado en cualquier tiempo», conforme lo establecen los incisos 3.º y 4.º del artículo 55 ibidem.

Al respecto, nótese que este trámite de calificación, conforme a la regulación actual, cubre por regla general a aquellos casos en los que «el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral» - inciso 3.º artículo 55 ibidem-, o situaciones en las que siendo superior al 50%, el pensionado o las entidades de la seguridad social intenten el aumento o disminución -respectivamente- del porcentaje de invalidez que ya está determinado, pues no es posible en estos casos, por regla general, que se realicen pronunciamientos asociados al «origen o fecha de estructuración» -inciso 2.º artículo 55 ibidem-.

En tal perspectiva, esta solicitud de calificación supone que se intente la revisión de patologías que tengan un mismo origen con el fin de determinar si las secuelas han aumentado o disminuido, puesto que solo es posible modificar la fecha de estructuración si se advierte que la pérdida de la capacidad laboral es superior o inferior al 50%.

3. Calificación integral de pérdida de la capacidad laboral de patologías de origen común y laboral, la cual toma como fundamento los criterios establecidos en la sentencia CC C-425-2005 y la «jurisprudencia emitida al respecto».

Al respecto, mediante sentencia CC-T-518-2011, la Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudir por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma:

Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior

al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales. Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...) (subrayado y negrillas fuera del texto).

Toda esta normatividad que integra, tanto la constitución como las altas cortes, sirven de sustento jurídico para que se materialicen al caso en concreto y que sean aplicadas frente a la situación de enfermedad que está pasando mi poderdante, al saber que no tiene ningún respaldo con las entidades que dicen ser su EMPLEADOR y Afiliaciones a las cual tiene derecho.

Como se observa hay un procedimiento y fases para obtener la calificación de la PC.L., de la cual mi poderdante depende de los reportes que deben entregar los aquí demandados y lastimosamente no cumplen con su deber y de esta manera ocasionan graves perjuicios a mi poderdante que pueden ser irreversibles y solo por me dio de la litis se puede reivindicar los derechos que le asisten.

D. Sobre la pensión de invalidez. Reiteración de jurisprudencia

El legislador, en desarrollo de su deber constitucional, expidió la Ley 100 de 1993, “[P]or la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Dicho sistema está orientado a procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida del individuo y la comunidad, mediante la protección de las contingencias que los afecten, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica. Así las cosas, el diseño acogido por dicho estatuto para estructurar el sistema general de seguridad social se fundamenta en cuatro componentes básicos a saber: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos profesionales, y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

El artículo 10 de la Ley 100 de 1993 establece que el objeto del sistema general de pensiones es “*garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte*”, para que, una vez ocurridas, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se dé lugar al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de los beneficiarios de este, según sea el caso. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema y gestionado por Colpensiones; y el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el cual es un sistema en el que las pensiones se financian a través de la cuenta de ahorro individual del afiliado, a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

A partir de la causa que puede dar lugar al estado de invalidez y, por tanto, al reconocimiento de la respectiva prestación, el Sistema de Seguridad Social en Pensiones ha fijado dos modalidades para su reconocimiento. Por un lado, la invalidez de origen común o no profesional, regulada en el Capítulo III del Título II de la Ley 100 de 1993 y, por otro, la invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional a la que se refieren las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012.

El régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez por riesgo común, está contenido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993, desarrollados, entre otros, por los decretos 1507 de 2014 por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, 2463 de 2001 por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, y 1352 de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, y se dictan otras disposiciones.

Es así, como mi poderdante, si la documentación requerida se la hubiera entregado para ser calificado en los tiempos pertinentes y momento exactos cuando se presentó el suceso, se empezaría con el trámite para poder obtener una pensión de invalidez, con toda la documentación necesaria, sin necesidad que mi prohijado se mire vulnerado de sus derechos fundamentales como así le está pasando, que ha pasado más de un año desde el suceso y hasta el momento no lo ha calificado la Junta Regional de Invalidez, ni le han cancelado sus incapacidades ni tampoco se ha podido tramitar la pensión de invalidez.

De esta manera se advierte a las entidades involucradas que todo el marco normativo que integran el sistema general de pensiones Garantizan el amparo contra las contingencias derivadas de accidentes laborales, accidentes de tránsito enfermedades laborales, etc.... y que tales normas debes ser respetadas y aplicadas y materializadas al caso en concreto ya que juegan un papel importante dentro de los derechos fundamentales de mi prohijado.

III. PRUEBAS

TESTIMONIALES

Quienes darán fe de la condición de salud que presentó mi poderdante al salir del trabajo el día 08 de noviembre de 2023. Como también la relación laboral y no de otra índole que el demandante tuvo con el demandado. Todos ellos mayores de edad vecinos y residentes en la Ciudad de Pasto, los cuales me comprometo a notificar personalmente quienes absolverán el cuestionario que en forma personal y/o en sobre cerrado formularé sobre los hechos de la demanda y en particular para dar testimonio sobre los hechos de la presente.

WILFREDO RIVEROS, mayor de edad, identificado con C.C No. 1.118.468.324 de San José de Fragua (Caquetá), quien podrá ser ubicado a través de la suscrita, correo electrónico: abonado celular: 3017616464.

Se llame a CONTRAINTERROGATORIO a la señora SANDRA MILENA BENAVIDES NOGUERA identificada con C.C. N. 1.085.269.122, persona que laboraba en la empresa NARVAEZ C.S.A.S., como auxiliar de pastelería, además de estar relacionada como la persona que presencio el accidente conforme lo consigna ARL AXA COLPATRIA en su formato de accidente de trabajo.

DOCUMENTALES:

1. Derecho de petición fechado 29 de noviembre de 2023. (2 folios).
2. Respuesta al derecho de petición, fechado del 28 de diciembre de 2023, (15 folios).
3. Correo electrónico enviado por el empleador el día 28 de diciembre de 2023 (1 folios).
4. Respuesta enviada por ARL AXA COLPATRIA, fechada el 13 de febrero de 2024.
5. Historia Clínica integra de mi poderdante señor PAZ DELGADO.
6. Incapacidades medicas emitas por la Clínica Hispanoamérica, fechadas así: 11/23/2023, 07/12/2023, 05/03/2023, 05/04/2024, (4 folios).
7. Indicación médica emitida por el doctor tratante James García, fechado 05/03/2024 (2 folio).
8. Correo electrónico enviado al empleador, solicitando la documentación de mi poderdante, fechado 02/05/2024. (1 folio).
9. Correo electrónico enviado a ARL AXA COLPATRIA solicitando la historia clínica de mi poderdante fechada el 03 de mayo de 2024 (1 folio).
10. Correo electrónico enviado por la Junta Regional de Invalidez a la suscrita el día 29 de noviembre del 2024.
11. Sentencia de fallo de primera tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento, fechada el 03 de abril de 2024.
12. Sentencia de fallo de segunda tutela emitida por el Juzgado Once Penal Municipal de Control de Garantías, emitido de fecha junio 18 del año 2024. (14 folios).
13. Notificación administrativa enviada por el empleador el día 01 de noviembre de 2024. (4 folios).
14. Respuesta enviada por la suscrita al empleador el día 02 de noviembre de 2024. (4 folios).
15. Certificado de existencia de ARL AXA COLPATRIA emitido por la Cámara de Comercio. (30 folios)
16. Certificado de existencia de NARVAEZ C S.A.S emitido por la Cámara de Comercio. (6 folios).

ANEXO

- Poder para actuar.
- Amparo de Pobreza.

NOTIFICACIONES

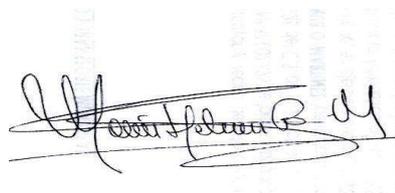
La parte Accionada: **AXA COLPATRIA ARL** se la podrá ubicar en la calle 19 N. 31B-57 Novacentro Local 10, teléfono 018000512620, correo electrónico: arcolpatria@axacolpatria.co. Esta dirección se obtuvo a través de página de redes sociales.

NARVAEZ C S.A.S, en la calle 16 N. 22-13 de la ciudad de Pasto, celular 311 765 74 24, correo electrónico: talentohumanosulerna@gmail.com. Esta dirección se obtuvo a través de del contrato laboral de mi poderdante, y el correo electrónico de la petición que realiza directamente la demandada a la suscrita.

La parte Accionante las recibe en el Conjunto Cerrado AQUINE I casa 23 de la ciudad de Pasto, celular 3122880684/31748523222, correo electrónico toye070@gmail.com / pacanico07@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente:



PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO

C.C. 36.753.028 de Pasto (N)
T.P. N. 253.124 Expedido por el C.S.J.
pacanico07@gmail.com
celular: 3174852322

MARIA HELENA BELECAZAR MENDOZA

C.C. N. 37.007.625 de Ipiales
T.P. N. 249.126 Expedida por el C.S.J.
toye07@gmail.com
celular: 3122880684

SEÑORES:
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PASTO (R)
 E.S.M.

GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, mayor edad y domiciliado en esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía N. 98.384.774 expedida Pasto (N), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiere poder especial, amplio y suficiente como abogado principal a la doctora **PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía N. 36.753.028 de Pasto, Abogada en ejercicio, T.P.N. 253.124 expedida por el C.S.J., y como abogada suplente a la doctora **MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía N. 37.007.625 de Ipiales, Abogada en ejercicio, T.P.N. 249.126 expedida por el C.S.J., para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA**, con el fin de determinar **ACCIDENTE LABORAL, DETERMINAR SU PCL Y PROPENDER SU PENSIÓN DE INVALIDEZ Y EL PAGO DE SUS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR** en contra de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA NIT 860.002.184-6, EMPLEADOR NARVAEZ C SAS NIT 901321067-9**, para que mediante este proceso Laboral se determine su responsabilidad que corresponda, y se asuma la responsabilidad por parte de la cada una de las aquí relacionadas.

Mis apoderadas cuentan con todas las facultades inherentes de los que trata el artículo 77 del C.G.P. y la especiales para el ejercicio del presente poder en especial, para adelantar derechos de petición a las que allá lugar, las de notificar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, demandar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personalmente los términos y fines aquí señalados:

Atentamente:

German Paz Delgado
GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO
 C.C. 98.384.774 expedida Pasto (N)

NOTARIA CUARTA
 Del Circuito De Pasto

EL PRESENTE MEMORIAL Y/O PODER DIRIGIDO
 a Josepelo (abon) Cto Pasto
 FUE PRESENTADO DIRECTA Y PERSONALMENTE
 POR German Aureliano Paz Delgado
 C.C. No. 98384774 IDENTIFICADO CON LA
 C.C. No. [Firma] DE Pasto

DR. MAURICIO VELA ORREGOZO
 NOTARIO CUARTO DE PASTO

ACEPTO

Paula Andrea Cabrera Vivanco
PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO
 C.C. 36.753.028 de Pasto (N)
 T.P. N. 253.124 Expedida por el C.S.J.
paconico07@gmail.com
 celular: 3174852322

Maria Helena Belalcazar Mendoza
MARIA HELENA BELECAZAR MENDOZA
 C.C. N. 37.007.625 de Ipiales
 T.P. N. 249.126 Expedida por el C.S.J.
hoje-07@gmail.com
 celular: 3122880684

NOV 2024

[Firma]

DR. MAURICIO VELA ORREGOZO
 NOTARIO CUARTO DE PASTO